



MEMORIA ECONOMICA SOBRE IMPACTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DE VIAJEROS DE CANTABRIA

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado recientemente por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local establece en su punto 3 que las competencias municipales en materia de transporte colectivo urbano se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Este mismo artículo añade en su punto cuatro que la Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad.

En lo referente al proyecto de Ley que nos ocupa, se entiende que no produce impacto alguno sobre los recursos financieros de las administraciones públicas, tanto autonómica como local, al no imponer ninguna nueva obligación o modificar situaciones preexistentes que supongan la realización de gastos o inversiones por los municipios o la Comunidad Autónoma.

Como se recoge en la exposición de motivos de la norma autonómica que se tramita, el propósito de esta ley no es introducir una nueva regulación para el conjunto de las actividades de transporte de personas por carretera en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sino únicamente regular los aspectos que son competencia de la Comunidad Autónoma y complementar la legislación del Estado, especialmente teniendo en cuenta la reciente publicación de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y de la Ley Orgánica 5/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, respetando, además, lo previsto en la

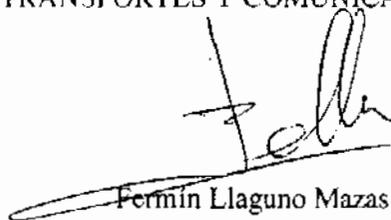


Este artículo refuerza las leyes estatales básicas que marcan los principios económicos para la implantación de servicios de transporte. Por un lado, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por otro la Ley 16/87 de 30 de julio de Ordenación de los transportes terrestres y por último la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que establece en su artículo 99 que “el establecimiento de nuevos servicios de transporte deberá supeditarse a la existencia de un volumen de demanda acorde con los costes de inversión y mantenimiento, teniendo en cuenta, en todo caso, la existencia de modos alternativos de la debida calidad, precio, seguridad, así como los resultados de su evaluación ambiental”. La norma autonómica, junto a la aludida referencia concreta a los principios de sostenibilidad económica, realiza constantes referencias a la normativa estatal básica que debe regir en la actuación de las administraciones local y autonómica, por lo que se considera garantizada la observancia de los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Santander, a 4 de agosto de 2014,

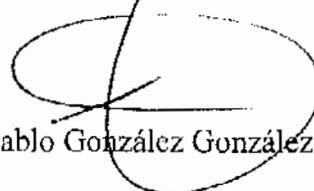
Vº Bº

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Fermín Llaguno Mazas



EL JEFE DE LA UNIDAD DE
CONSERVACION, EXPLOTACION E
INTERMODALIDAD


Pablo González González